

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1883)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Ministerio de la Gobernación

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Junta de Jefes de Sección de este Ministerio, nombrada por Real orden de 1.º de Diciembre del año último para dictaminar acerca de las reclamaciones á que diese lugar el escalafón provisional del Cuerpo de Administración civil de este Ministerio, mandado formar por Real decreto de 2 de Octubre anterior;

S. M. el Rey (g. D. q.) se ha servido disponer que en el nuevo escalafón que, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 14 del próximo pasado mes de Abril ha de formarse, se observen las siguientes reglas, propuestas por la mencionada Junta como resolución á las reclamaciones formuladas:

1.º Que los funcionarios que sirvan destinos inferiores á la clase ó categoría que hayan alcanzado en el ramo de Gobernación, deberán ocupar los primeros lugares en el escalafón de la clase en que presten sus servicios hasta recuperar la mayor categoría y clase que por aquellos les correspondan.

2.º A los funcionarios activos ó cesantes se les reconocerá la categoría y clase alcanzada en el ramo de Gobernación pendiente del suprimido Ministerio de Ultramar, y se les computará el tiempo de servicios como si hubieran sido prestados en el Ministerio de la Gobernación.

3.º Los funcionarios que, procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación, fueron nombrados para los cargos de la policía gu-

bernativa y se han reintegrado al Cuerpo administrativo, serán clasificados con arreglo á los sueldos que disfrutaron en los cargos de la policía gubernativa, si llegaron á consolidar la categoría y clase que los sueldos representaban, dentro de las prescripciones de la ley fundamental de 21 de Julio de 1876.

4.º Los médicos, secretarios intérpretes, celadores y marineros del personal de Sanidad de provincias, no están comprendidos en las disposiciones de la ley de 14 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1908.—Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 11 Junio.)

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del presidente de la Asamblea extraordinaria de médicos titulares, convocada por Real orden de 27 de Abril último, remitiendo los acuerdos en ella tomados sobre el proyecto de bases para los estatutos del Montepío, la admisión de las dimisiones del Consejo permanente de administración del mismo, la de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo, y acerca del nombramiento de una Comisión que sustituya al precitado Consejo mientras se constituyen en definitiva los organismos directivos, hoy dimisionarios.

Vista asimismo la comunicación del presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de médicos titulares, en la que, después de hacer un resumen de las conclusiones aprobadas por dicha Asamblea, y reconociendo que las reformas de los Estatutos propuesta exige un estudio detenido por su transcendencia y relación con tres Reales decretos vigentes, se consulta: 1.º, si los vocales de la Junta que forman el Consejo de administración del Montepío han de continuar administrando éste en tanto que el Ministerio resuelve sobre las propuestas de la Asamblea; 2.º, en qué forma y con qué formalidades han de hacer entrega dichos consejeros, á quienes el Ministerio encargue interinamente la administración de todos los bienes, documentos, etcetera, del Montepío; y 3.º, en qué forma y con qué formalidades, durante ese período de interinidad, la Junta de gobier-

no ha de separar sus oficinas y fondos de los del Montepío.

Considerando que no es, en efecto, posible sin un detenido examen de las esenciales modificaciones que se proponen, no sólo cuanto al régimen del Montepío, sino en lo relativo á la constitución y facultades, para el porvenir, de la Junta de gobierno del Cuerpo de médicos titulares, acordar lo procedente acerca de ellas, dado que entrañan la derogación del Real decreto de 17 de Octubre de 1905 y la modificación de los de 12 de Enero y 11 de Octubre de 1904, que aprobaron la Instrucción general de Sanidad y Reglamento del expresado Cuerpo:

Considerando, en cuanto al primer extremo consultado, que no debe exigirse á los vocales que forman el Consejo permanente de administración del Montepío dimisionario que continúen desempeñando sus funciones:

Considerando que la situación anómala en que se halla en la actualidad la administración del Montepío es altamente perjudicial para los respetabilísimos intereses de los asociados que le forman, por lo que, á pesar de lo expuesto, se impone la necesidad de dictar un acuerdo circunstancial, nombrando una Comisión con las facultades reglamentarias para regularizar y sostener la marcha administrativa del Montepío, siquiera sea interinamente, hasta que se decida respecto á las reformas propuestas y se constituyan en definitiva los organismos directivos de aquél:

Considerando que á esa Comisión pueda hacer entrega el Consejo de administración dimitente, por inventario que ambas entidades formalicen, de los fondos que obren en poder de éste, de los resguardos de aquellos que estén depositados ó en cuenta corriente, y de los documentos, libros y demás piezas administrativas que pertenezcan al Montepío; y

Considerando, respecto al tercer punto consultado, que á la Junta de gobierno y Patronato, corresponde, en representación del Cuerpo de médicos titulares, adoptar las medidas necesarias para separar sus oficinas y los fondos que hayan recaudado y pertenezcan al expresado Cuerpo, de los del Montepío, á los efectos del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, poniéndose de acuerdo en todo lo necesa-

rio con la Comisión interina á que se refieren los considerandos anteriores;

S. M. el Rey (g. D. q.) se ha servido disponer:

1.º Que cese el actual Consejo permanente de administración del Montepío, y que mientras se acuerda en debida forma acerca de las modificaciones que hayan de introducirse en los estatutos y reglamento del Montepío, en el del Cuerpo de médicos titulares, en cuanto corresponda á la constitución y funciones de la Junta de Gobierno y patronato de éste, la gestión administrativa del dicho Montepío, ejercida hasta ahora por su Consejo permanente de administración, se desempeñe por una Comisión administrativa especial, con todas las atribuciones que el reglamento de 17 de Octubre de 1905 reconocía al Consejo y con las garantías respecto á los fondos y contabilidad que el mismo establece, señaladamente en su art. 38.

2.º Que esta Comisión esté constituida por el inspector general de Sanidad interior, en concepto de presidente; dos vocales, que habrán de ser médicos titulares asociados del Montepío, que la Junta central de éste proponga, y un contable que el Ministerio designe, y cuyos honorarios serán de cargo de la Asociación de dicho Montepío. Que todos los individuos de la Comisión tendrán voz y voto, y cuando en sus acuerdos, que se adoptarán por mayoría, ocurriese empate, decidirá éste el presidente.

3.º Que á dicha Comisión, y por inventario, haga entrega, con la mayor urgencia, el Consejero permanente de la administración del Montepío de todos los fondos, resguardos, documentos, libros y demás antecedentes que correspondan á la expresada institución.

4.º Que la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de médicos titulares, en uso de sus facultades, acuerde lo necesario para separar sus oficinas y los fondos que pertenezcan al Cuerpo, de los del Montepío, poniéndose de acuerdo, en cuanto á éstos, con la Comisión á que se refieren las disposiciones 1.ª y 2.ª, formalizando, por su parte, el oportuno inventario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del presidente de la Junta Central de la Asociación del Montepío de médicos titulares y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años.



Madrid 10 de Junio de 1908.—Cierva.

Señor inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta 11 Junio.)

**Ministerio de Hacienda****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre pago del impuesto de transportes por los dueños de carruajes dedicados á la conducción de viajeros desde Avila á la estación del ferrocarril, dicha Comisión le emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Delegación de Hacienda de Avila remite á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas el acta levantada por la Junta administrativa celebrada con el objeto de concertar el pago del impuesto de transportes con los industriales D. Germán Pérez, D. José Tomé y viuda de Nicolás Adanero, dueños de los coches que prestan servicio desde la población á la estación del ferrocarril:

Que en dicho acto, los referidos industriales se opusieron á concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto de transportes, fundándose en que una resolución del Centro directivo del ramo, fecha 17 de Setiembre de 1904, les declara exentos de tributar por tal concepto:

Que no habiendo conformidad entre los individuos de la Junta, el delegado de Hacienda remite los antecedentes á la Dirección general para que resuelva lo procedente:

Que el repetido Centro directivo opina que procede declarar, con carácter general, que los industriales de que se trata deben satisfacer el impuesto de transportes en la forma reglamentaria; y

Que, con Real orden de 1.º de los corrientes, se ha remitido el expediente á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que es doctrina general, aplicable á toda clase de impuestos, la de que no cabe establecer más exenciones que aquellas taxativamente señaladas por propia ley que haya establecido el gravamen, no alcanzando las facultades de la Administración más que á reglamentar, aclarar ó interpretar los preceptos de aquélla, pero en forma alguna á establecer nuevas exenciones que contraríen ó modifiquen el criterio del legislador:

Considerando que la ley de 20 de Marzo de 1900, que regula el impuesto de transportes, determina en su art. 8.º las exenciones de dicho impuesto, sin que en ninguna de ellas quepa comprender á los industriales de que se trata:

Considerando que sentado lo que antecede, no cabe invocar, como hacen los industriales á que este expediente se refiere, resoluciones de la Administración para sostener una exención que no se encuentra consignada en la ley; y

Considerando que, á mayor abundamiento, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, haciendo estricta aplicación del precepto legal, ha declarado con fecha 1.º de Febrero último que los dueños de fondas y hoteles que tienen carruajes dedicados á conducir viajeros desde las estaciones de ferrocarril á sus establecimientos, y viceversa, están obligados á satisfacer el impuesto de transportes, industria ésta que, sobre tener gran analogía con la de que se trata, tiene una esfera de acción más limitada que ésta, y, en su consecuencia, menores rendimientos;

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1908.—Sánchez Bustillo.

Señor director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 12 Junio.)

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por virtud de una consulta de la Administración de Hacienda de Toledo sobre la forma en que deben satisfacer el impuesto de transportes las Empresas de coches automóviles que por carreteras ó caminos ordinarios recorren distancias menores de 35 kilómetros, dicha Comisión le emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el administrador de Hacienda de Toledo elevó á la Dirección general de Contribuciones una consulta, exponiendo que el art. 31 del Reglamento, relativo al impuesto de transportes, no determina la forma en que habrán de satisfacerlo las Empresas de automóviles que por caminos ordinarios recorran distancias menores de 35 kilómetros, y solicitando que se le indicase la forma de liquidarlo: !

Que el Centro directivo, previo informe del ingeniero industrial, cree que deben introducirse las siguientes adiciones en los artículos 31 y 36 del citado Reglamento:

*Adición al art. 31.* «Cuando se empleen automóviles, se determinará la patente aplicando al carruaje la segunda escala de la tarifa que antecede, como coche de cuatro ruedas, y además pagará en equivalencia de la cuota correspondiente al motor de sangre 5 pesetas por cada asiento, sin exceptuar el del conductor. La cuota total que así resulte se aumentará en un 25 por 100 cuando el automóvil transporte el equipaje de los viajeros. En ningún caso podrá exceder la patente del importe de 250 pesetas autorizado como máximo por el art. 6.º de la ley.»

*Adición al art. 36.* «Cuando se utilicen automóviles para el transporte de mercancías, se aplicará la tarifa que antecede, estimando como cifra equivalente al número de caballerías necesarias para el arrastre la sexta parte del número de caballos de fuerza del motor ó motores que tenga el automóvil. Si la fuerza de éste no fuera conocida ó no pudiera comprobarse, se fijará como cifra equivalente al número de caballerías necesarias para el arrastre el cociente que resulte de dividir la carga máxima del carruaje, incluso el peso de éste, por 750 kilos.»

Que la Dirección de lo Contencioso se manifiesta conforme con la anterior propuesta; y

Que por Real orden de 17 de Abril último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que el impuesto de transportes creado por el art. 3.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 y gravado por la de 3 de Agosto de 1907 es aplicable, según el art. 6.º, á los carruajes de dos ó cuatro ruedas que no recorran por carreteras ó caminos ordinarios distancias ordinarias mayores de 35 kilómetros, y se hace efectivo por medio de patentes, cuyo precio corresponde fijar á ese Ministerio, sin descender del límite de 75 pesetas ni traspasar el de 250 pesetas:

Considerando que el término de cumplimiento de la anterior disposición se encuentra fundamentalmente en los artículos 31 y 36 del Reglamento de la propia fecha, el cual estableció las tarifas del impuesto para los carruajes de dos y de cuatro ruedas y para los carros, en relación con el recorrido y con el número de caballerías utilizadas para el arrastre:

Considerando, por lo tanto, que si bien los automóviles que se emplean para la conducción de viajeros y de mercancías, y que no recorren una longitud superior á 35 kilómetros, se hallan comprendidos, sin ninguna duda, en la tributación objeto del art. 6.º de la ley, los preceptos reglamentarios no han incluido tales medios de locomoción en sus tarifas, surgiendo, en su consecuencia, la necesidad de precisar la cuota de patente que hayan de satisfacer y que habrá de señalar ese Ministerio en uso de la autorización que le está concedida por el antedicho artículo 6.º; pues si bien el 29 del Reglamento, reformado por Real decreto de 5 de Abril de 1904, se refiere á las diligencias y demás medios de locomoción, sea cualquiera el motor que empleen, es con el solo intento de especificar las circunstancias á que habrán de acomodarse los conciertos que pueden celebrarse con las Empresas porteadoras para la exacción del tributo:

Considerando que las adiciones ideadas por la Dirección de Contribuciones ocurren á la necesidad que ha dado motivo al expediente, la satisfacen de manera equitativa, no traspasan el límite máximo de las atribuciones otorgadas á ese Ministerio por el art. 6.º de la ley y proporcionan la cuantía de la patente á la capacidad del carruaje, á la extensión del recorrido y á la entidad de las cuotas propias de los vehículos para cuya conducción se emplea motor de sangre;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que puede procederse á la adición de los artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900 sobre el impuesto de transportes, en los términos que propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas. Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1908.—Sánchez Bustillo.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 12 Junio.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los presidentes de las Cámaras de Comercio y Agrícola y varios fabricantes y cosecheros de Valdepeñas en solicitud de que se amplíe en uno ó dos meses el plazo concedido á los cosecheros por el

art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 para la destilación, en régimen de franquicia, de los residuos de la vinificación y parte del vino de sus cosechas, y destinar el alcohol así obtenido al encabezamiento del resto de las mismas:

Vistas las instancias suscritas por don Carlos María Morales y D. Cayetano Fontrodona, vecinos de la Palma (Huelva) y Barcelona, respectivamente, solicitando que se conceda la mencionada prórroga:

Considerando que los exponentes fundan la petición en análogos motivos que los que se tuvieron en cuenta para conceder esta clase de prórroga en los años 1905, 1906 y 1907 por Reales órdenes de 30, 14 y 27 de Mayo de los mismos, y que en tal concepto es de equidad concederla en el año actual;

El Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha dispuesto que se prorrogue hasta el 1.º de Julio próximo el plazo que la ley y el Reglamento conceden á los cosecheros para destilar los residuos de la vinificación que tengan declarados á las Administraciones respectivas, con el fin de destinar el alcohol resultante al encabezamiento de sus vinos de la última cosecha, instituyéndose por dicha fecha la de 1.º de Junio á que hacen referencia los artículos 59 y 61 del Reglamento mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1908.—Sánchez Bustillo.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 12 Junio.)

**MINISTERIO DE FOMENTO****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Minas, formado por el Consejo de Minería y modificado por el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Sección de Minas del mismo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1908.—Basada.

Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

**Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Minas.**

**CAPÍTULO PRIMERO****SERVICIOS PARA DAR DERECHO Á INDEMNIZACIÓN**

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del Cuerpo Auxiliar facultativo del ramo devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, con sujeción á las reglas que en esta Instrucción se establecen.

Art. 2.º Para los efectos de esta Instrucción, el servicio del ramo de Minas se clasifica del modo siguiente:

Servicio del Estado.  
Servicio oficial en interés de particulares.

Art. 3.º Corresponden al servicio del Estado los estudios científicos profesionales, la formación de la Estadística y el Catastro de minas; los reconocimientos y las visitas de inspección ordinarias y



extraordinarias que se practiquen en cumplimiento del Reglamento de Policía minera, ó en virtud de orden superior, á las vías de transporte y cables aéreos, ó bien con objeto de comprobar datos referentes á la percepción de los impuestos; los informes y las tasaciones que, de conformidad con las Leyes y Reglamentos, se reclamen por las dependencias de Hacienda, ó por orden gubernativa; la inspección y vigilancia de manantiales minero-medicinales; el estudio de criaderos minerales y cuencas carboníferas; el trazado de meridianos; la triangulación y levantamiento de planos parciales ó generales de las comarcas mineras; la formación de mapas geológicos generales ó locales; el alumbramiento de aguas subterráneas; el estudio de las diversas provincias españolas desde el punto de vista de su composición geológica y de las aplicaciones que de ella pueden deducirse en favor de la Agricultura, de la Industria y de las Artes; las excursiones de los profesores de la Escuela especial del ramo acompañando á los alumnos para completar su enseñanza; los viajes verificados por conveniencia ó necesidad del servicio en cumplimiento de orden superior, y cualquiera otra comisión de interés público que el Gobierno tenga á bien ordenar, para dentro ó fuera de España.

Art. 4.º Son servicios cuyo abono no es imputable al Estado todos los que por orden superior y á instancia de parte, se verifican para la concesión de la propiedad minera y sus incidencias, deslinde, amojonamiento y rectificación después de concedida, abandono voluntario, expropiación por causa de utilidad pública, intrusión de labores en terreno ajeno, tasación de daños y perjuicios, levantamiento de planos, reconocimientos, informes, confrontación de proyectos, tasaciones, instalaciones de motores y de calderas, talleres, fábricas metalúrgicas y mineralúrgicas, de explosivos y de productos análogos, alumbramiento de aguas y captación de las minero-medicinales, visitas de inspección y vigilancia y reconocimiento de las minas, fábricas ó establecimientos, en cumplimiento del Reglamento de Policía minera, cuando los gastos sean de cuenta de los interesados, y cualquiera otro servicio que desempeñe de orden superior y no deba ser abonado por el Estado.

CAPITULO II

INDEMNIZACIONES, CONCEPTOS Y TIPOS Á QUE SE AJUSTAN

Art. 5.º En los actos del servicio del Estado que obliguen á los ingenieros y auxiliares á salir de su residencia ordinaria, la indemnización comprenderá los tres conceptos siguientes:

a) Gastos de traslación desde la residencia oficial á los puntos que haya de recorrer, y regreso.

b) Gastos de residencia, ó sea una indemnización ó cuota para el gasto personal por cada día pasado fuera de residencia ordinaria.

c) Gastos de jornales y material necesario para la ejecución del trabajo; gasto de caballerías y mozos empleados en el transporte del personal y material, y gastos que originen la construcción y copia de los planos y Memorias.

Art. 6.º La cuota personal ó indemnización de los inspectores generales en las visitas que deben practicar y comisiones que se les confieran, será de 40 pesetas diarias, cuando la visita ó comisión sea en la Península.

En el caso de que la visita sea para las

Baleares las Canarias ó costa de Africa, la indemnización será de 50 pesetas.

Si han de practicar algún trabajo en el interior de las minas, la indemnización diaria será doble.

Además, les serán de abono los gastos de traslación y movimiento, y todos los de personal y material que el desempeño de su comisión les origine.

(Continuará).

**Gobierno civil**

SECRETARÍA

Negociado Central.—Circular

El ilustrísimo señor director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice, con fecha 13 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Debiendo continuar en esa provincia de su digno mando, desde primeros de Julio próximo y por el personal que al respaldo se expresa, los trabajos geodésicos, que, como todos los encomendados á esta Dirección general, son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de V. E. con el fin de que ordene á las Autoridades, Institutos y funcionarios que le están subordinados, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sine que, antes al contrario, presten á los jefes y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.»

Lo que hago público por la presente encargando á los señores alcaldes de esta provincia, Guardia civil y funcionarios dependientes de mi autoridad presten los auxilios procedentes al señor topógrafo mayor D. Eligio Báez Velasco, encargado de dichos trabajos, así como á los subalternos que le acompañen.

Madrid 17 de Junio de 1908.—El gobernador interino, José Martos O'Neale.

**AYUNTAMIENTOS**

LA ACEBEDA

Habiendo desaparecido una yegua de la propiedad del vecino de esta localidad, D. José Montoya, de una finca de la propiedad del mismo, de esta jurisdicción, y como hasta la fecha no haya sido habida en las averiguaciones practicadas en su busca, cuyas señas son las siguientes: edad, cuatro años; pelo, colorado; alzada, seis cuartas y media, poco más ó menos; yerro en el hocico P.; herrada de las cuatro estremidades; hechas las cuartillas, esquilada la crin del cuello y el tronco de la cola.

La Acebeda 17 de Junio de 1908.—El alcalde, Isidro Sáenz.

(O.—70)

CÉ U L A  
DE

**Notificación y citación de remate**

Por la Agencia ejecutiva de la segunda zona de esta capital, y en expediente de apremio que la misma instruye por débitos de Contribución territorial, se ha dictado con fecha 17 del presente mes la siguiente

«Providencia de remate:

No habiendo satisfecho D. Robustiano y D. Balbino González, en concepto de hijos y herederos de D. Pedro González Pérez, ni D. Aniano González Puerto, como copropietario de la finca que motiva

este expediente, la cantidad de 2.223'19 pesetas que se adeudan á la Hacienda pública por la Contribución territorial de la finca rústica embargada á dichos deudores, correspondientes á los trimestres 4.º de 1906, 1.º al 4.º de 1907 y 1.º y 2.º del año actual, con inclusión de los recargos de primero y segundo grado de apremio y demás costas y gastos causados hasta esta fecha.

El agente ejecutivo que suscribe, de conformidad con lo que dispone el artículo 94 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, acuerda la venta en pública subasta de la finca rústica expresada, sita en el término municipal de esta corte en el camino de Canillas, á la derecha, cerca del Arroyo Abroñigal, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia ó la del auxiliar en quien delegue, el día ocho del próximo Julio á las diez de la mañana, en el local de esta Agencia, calle de San Miguel, núm. 23, piso 2.º derecha, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de 171.440 pesetas, suma á que queda reducida la capitalización de dicha finca practicada por virtud de certificación expedida por la oficina de Conservación del Catastro de la sección de Madrid, después de rebajadas de la misma las cargas que gravan á la finca en cuestión, según certificación en relación y sin limitación de tiempo, librada por el señor registrador de la propiedad del Norte de esta capital.

Todo con sujeción á lo preceptuado en el art. 92 de la citada Instrucción de procedimientos, cuya suma servirá de tipo para el remate; y si transcurrida una hora después de abierto éste, no se presentaran licitadores con posturas que cubran los dos tercios del valor asignado á la finca, se abrirá por espacio de otra media hora segunda licitación por la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Notifíqueseles esta providencia á los expresados deudores y al acreedor hipotecario D. Manuel Allende y Villares, hoy sus herederos.

Anúnciese al público por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, entregándose un ejemplar del mismo en la Tenencia de Alcaldía del distrito de Buenavista para su fijación al público en el sitio de costumbre.»

Y resultando ser desconocido el domicilio de D. Manuel de Allende y Villares ó sus herederos, se les notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado en el art. 98 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que si lo desean puedan intervenir en la venta y utilizar en defecto de los deudores el mismo derecho que les concede el art. 96 de la Instrucción.

Madrid 19 de Junio de 1908.—El agente, Ignacio del Castillo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados militares

Don Valentín de Verástegui y Fernández de Navarrete, primer teniente del regimiento de Húsares de Pavía y juez instructor del expediente instruido al soldado Manuel Martínez Gómez por haber faltado á la concentración. Por la presente requisitoria llamo, cito

y emplazo al referido soldado Manuel Martínez Gómez, hijo de Juan y de María, natural de Linares (Jaén), vecindado en San-inohán (Orán), de estado soltero, edad veintiséis años, de un metro 661 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en este Juzgado á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día, bajo apercibimiento que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Á su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, que practique activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido le remitan ó conduzcan á mi disposición.

Dado en Madrid á 15 de Abril de 1908.—Valentín de Verástegui.

(Núm. 986.)

(B.—630.)

HOSPITAL

Don Mariano Luján y Tejada, juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosa Martínez, cuyo segundo apellido se ignora, es asturiana, de unos cuarenta y seis años, y ha estado de sirvienta en la calle del Amparo, 13, de donde se ausentó el día 2 del actual, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa que se instruye en este Juzgado por hurto á Purificación Dueñas Caballero, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: alta, delgada, pelo negro, ojos muy pequeños, la faltan bastantes dientes y viste de negro, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Marzo de 1908.—Mariano Luján.—El escribano, Pedro Martínez Grande.

(Núm. 757.)

(B.—583.)

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por ingreso en el Hospital Provincial de un hombre que aparece concurría á la casa de dormir establecida en la calle del Mediodía Grande 12, donde dijo se llamaba Estanislao González, natural de los Bañoses (Asturias), de 42 años, soltero, camarero, se cita por medio del presente á los parientes de aquel individuo que ha fallecido, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserte en los periódicos oficiales, con objeto de que presten declaración en dicha causa, bajo apercibi-



miente de ser declarados incurso de la multa de 5 á 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 1.º de Abril de 1908.—V.º B.º  
—Luján.—El escribano, Gale S. Coronas.  
(Núm.—828.) (B.—623.)

LATINA

Don Gonzalo de la Torre de Trassierra, juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Visitación Gallego Garofa, de 53 años, casada, dedicada á sus labores, y á su hija Enriqueta Ordoñez Gallego, de 22 años, soltera, dedicada á sus labores, que tuvieron su domicilio en la calle de la Redondilla 3, entresuelo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por retención de ropas; apercibidas que, de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Abril de 1908.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El escribano, Julián Villanueva.  
(B.—723.)

INCLUSA

Don Antonio Cubillo y Muro, juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Magdalena Díez, sirvienta que ha sido de doña Saturnina Fernández, calle de Embajadores, número 35, y cuyas circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que se la sigue por hurto, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alta, de buenas carnes, rubia, peinada con bucles, tiene manifestaciones herpéticas en la cara, faltándola unos dientes, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 25 de Abril de 1908.—Antonio Cubillo y Muro.—El escribano, Angel Angulo.  
(Núm. 1.025.) (B.—725.)

PALACIO

Don Pedro Armenteros de Ovando, juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo Jacinto Mateo Cantuer, natural de Madrid, hijo de Venancio y de Elías, de 26 años de edad, soltero, jornalero, y que

dijo vivir en el Callejón del Mellizo, número 4, 1.º, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado por la Superioridad en la causa que se instruye por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color moreno y tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Abril de 1908.—Pedro Armenteros de Ovando.—El escribano, Fernando Beltrán y Aguado.  
(Núm. 1.046.) (B.—736.)

CHAMBERÍ

Don José Martínez Enriquez, juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Torres Cabañas, natural de esta corte, de unos veintitrés años de edad y de oficio tornero, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración en causa por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, moreno, afeitado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 1.º de Mayo de 1908.—José Martínez Enriquez.—El escribano, Juan P. Pérez.  
(Núm. 1.057.) (B.—741.)

HOSPITAL

Don Mariano Luján y Tejada, juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Francisco Carballide Grande, hijo de Manuel y Antonia, de 29 años, natural de Lugo, soltero, camarero, con domicilio en la calle del Amparo, núm. 72, petio, núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de serle notificado un auto dictado por la Audiencia en causa contra el mismo por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Mayo de 1908.—Mariano Luján.—El escribano, Mariano Gil de Albornoz.

(Núm. 2.014.) (B.—774.)

CENTRO

Don Felipe Santiago Torres Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Francisco Gómez, que vivió calle de la Abada, núm. 7, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen; y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, José Alonso Fardique.  
(B.—776.)

Don Felipe Santiago Torres Morillas, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada en causa por estafa, Adeline Fernández, que vivió Jacometrezo 19 y 21, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle á prisión, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido la pongan á mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—Felipe Torres.—El escribano, José Alonso Fardique.  
(B.—777.)

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor juez de instrucción del distrito de Buena vista de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por suicidio, se cita á Ciriaca Maldonado Díaz, hermana de Valentina, que falleció en el Hospital provincial el día 3 de Octubre del año próximo pasado, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—V.º B.º  
El juez de instrucción, Alberto Vela y López.—El escribano, Antonio Aguilar.  
(Núm. 2.046.) (B.—797.)

En virtud de providencia del señor juez de instrucción del distrito de Buena vista de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa, se cita á D. Alejandro Martín Userra, de profesión jornalero, de estado casado, de 43 años de edad, que dijo vivir en la calle de la Palma, núm. 73, y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 14 de Mayo de 1908.—V.º B.º  
Alberto Vela y López.—El escribano, Antonio Aguilar.  
(Núm. 2.045.) (B.—798.)

HOSPICIO

Don Alejandro Bustamante y Martínez, juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Pozo Martín, natural de Robledo (Madrid), hijo de María, ignorándose el nombre del padre, de 25 años de edad, soltero, y tuvo su último domicilio en la calle del Espíritu Santo, número 7, tienda, desconociéndose su actual paradero y punto probable donde se encuentre, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resulten en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, y vestía pantalón negro, blusa azul y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel celular.

Madrid 16 de Mayo de 1908.—Alejandro Bustamante.—El escribano, J. María de Antonio.  
(Núm. 2.065.) (B.—804.)

REGIMIETO

CAZADORES DE LUSITANIA

12.º DE CABALLERIA

Debiendo enajenarse por derecho ocho caballos de este regimiento, tendrá lugar la venta en pública licitación el domingo veintiocho del actual en el cuartel que ocupa el mismo en el Real Sitio.

Aranjuez quince de Junio de mil novecientos ocho.

El comandante mayor,  
Manuel Márquez.  
(E.—280.)